

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 No. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868  
-----correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 28 de agosto de 2023

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 176**

**DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**

Dte: HECTOR JULIO TELLO ORDOÑEZ C.C. No. 19.286.313  
Ddo: ZAMIRA ALVAREZ PAYNE C.C. No. 31.848.749  
Radicación: 760013110008-2023-00271-00

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada en el presente asunto, misma que se emite de forma escrita por economía procesal, al no existir pruebas por practicar en audiencia (Art. 278 No. 2 CGP).

**BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:**

El señor HECTOR JULIO TELLO ORDOÑEZ, por intermedio de apoderado judicial, pidió que mediante sentencia se decretara el CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, que celebrara con la señora ZAMIRA ALVAREZ PAYNE, por haber incurrido en la causal 8° del art. 154 del Civil, se declare disuelta y en estado de la liquidación la sociedad conyugal, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil.

Señaló como hechos relevantes: "*Mi poderdante contrajo matrimonio católico con la señora ZAMIRA ALVAREZ PAYNE, el día 10 de noviembre de 1990, en la parroquia Cristo del Perdón d esta ciudad. De dicha unión no existen hijos menores, la causal invocada es la establecida en el Nro 8 del artículo 6 de la ley 25 de 1992, o sea la separación de cuerpos de hecho por más de dos años, en el presente caso llevan de separados alrededor de 25 años. el ultimo domicilio de los cónyuges fue la ciudad de Cali... (...) que los cónyuges fijaron su residencia en la ciudad de Cali, y a la fecha llevan separados desde mediados de 1998, poniendo fin a la comunidad doméstica, viviendo en diferentes domicilios, siendo la separación ininterrumpida y cada uno se sustenta económicamente con sus propios recursos...*" (Archivos 3 y 10 expediente digital)

Admitida la demanda mediante auto del 26 de junio del año 2023, se ordenó la notificación y traslado respectivo a la demandada ZAMIRA ALVAREZ PAYNE acto procesal que se realizara a través de la secretaría del Juzgado, teniendo en cuenta la comparecencia presencial de la precitada demandada; habiendo transcurrido el término de ley sin que hubiese ejercido su derecho de defensa. (Archivos 11 y 13 expediente digital).

Mediante providencia de fecha 17 de agosto del año en curso, se decretaron pruebas dentro del litigio, y en firme la decisión, se proceda entonces, por parte de esta judicatura, a la emisión de

sentencia anticipada teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar. (Archivo 17 expediente digital).

#### **PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):**

¿Es viable decretar el CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado entre los señores **HECTOR JULIO TELLO ORDOÑEZ** y **ZAMIRA ALVAREZ PAYNE**, por la causal de separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos años, teniendo en cuenta que la falta de contestación de la presente demanda, hace presumir, por cierto, la causal invocada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 del C. G. P? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, con base en lo siguiente:

Este despacho es competente para decidir sobre la acción propuesta (Art. 22 No. 1 del Código General del Proceso (-C.G.P.-), siendo viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las que obran en el expediente y dado que el demandado, no contestó la demanda; indicio que opera en su contra, debe aplicarse con base en lo dispuesto por el art. 97 del CGP y sin que se advierta la existencia de fraude, colusión, situación similar que así lo impida.

De manera que, con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaria Octava de Cali, ([Indicativo Serial No.7865654, archivo 05 folios 01 y 02 expediente digital](#)), se acredita que HECTOR JULIO TELLO ORDOÑEZ y ZAMIRA ALVAREZ PAYNE, contrajeron matrimonio religioso, en la Parroquia Cristo del Perdón de la Ciudad de Cali, el día 10 de noviembre del año 1990, e inscrito en la Notaría 8<sup>a</sup> de Cali, permaneciendo vigente dicho vínculo hasta la actualidad, lo cual se presume por carecer dicho documento, de notas marginales relacionadas.

En cuanto a la causal 8° de divorcio invocada en la demanda, se entiende acreditado que los esposos TELLO - ALVAREZ, completan alrededor de más de veinticuatro (24) años, separados judicialmente de cuerpos, circunstancia que se refuerza, en virtud a la falta de contestación de la demanda, por parte del extremo pasivo, lo cual hace presumir por cierto dicha causal, presunción que releva el decreto probatorio y por ende la práctica de pruebas y desarrollo de las audiencias respectivas, en ejercicio del principio de acceso a la justicia que implica celeridad a la actuación para garantizar la tutela jurisdiccional. (Numeral 2 artículo 278 del C.G.P).

Como quiera que se acredita la existencia del vínculo matrimonial, así como la causal de divorcio contemplada en el numeral 8 del art. 154 del código civil reformado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en la separación judicial de cuerpos por parte de los cónyuges por más de dos años, se estimarán las pretensiones de la demanda, esto es, decretar el divorcio del matrimonio, así como declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que los cónyuges TELLO - ALVAREZ, conformaron en virtud de su matrimonio. Por último, se dispondrá además que cada uno de los cónyuges responda por su propia subsistencia dado que ninguna pretensión alimentaria se efectúa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR EL CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO,** celebrado entre HECTOR JULIO TELLO ORDOÑEZ identificado con la C.C. No. 19.286.313 **y** ZAMIRA ALVAREZ PAYNE, identificada con la C.C. No. 31.848.749, el día 10 de noviembre de 1990, en la parroquia Cristo del Perdón de la ciudad de Cali, e inscrito en la Notaria Octava de Cali, por la causal 8<sup>a</sup> del art. 154 del Código Civil modificado por el art. 6 de la ley 25 de 1992.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre HECTOR JULIO TELLO ORDOÑEZ **y** ZAMIRA ALVAREZ PAYNE las partes por el hecho del matrimonio. Los interesados procederán a su liquidación por los medios de Ley.

**TERCERO:** Cada excónyuge responderá por su propia subsistencia.

**CUARTO:** Inscríbase la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores, y en el registro civil de nacimiento de cada excónyuge, e inclusive la inscripción en el libro de varios. Para tal efecto, por secretaría y a través de mensajes de datos, correo institucional, se ordena librar los oficios, a las entidades notariales correspondientes, dando cuenta lo resuelto por este despacho, ello en virtud de lo establecido por el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Expídanse las copias necesarias de esta acta, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.

**SEXTO:** Sin costas, por no haber oposición.

**SEPTIMO:** Archívese el expediente digitalmente, dejando las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HAROLD MEJIA JIMENEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Harold Mejia Jimenez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e231f1326fb16790bb14b7c7f6a34d6b3385be7ca47aaa87754d2e5a930d269**

Documento generado en 28/08/2023 02:59:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**